

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.  
Cargo: Jueza 01 Civil Mcpal de Honda - Tolima.  
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-01131-00**  
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 7 de febrero de 2024

Aprobado según acta N° 04 / Sala Primera de Decisión.

#### **ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

#### **ANTECEDENTES**

Tiene origen el presente asunto en queja de fecha de fecha 24 de octubre de 2023<sup>3</sup> presentada por el señor Carlos Emilio Uscategui Bonilla contra la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA por presuntas irregularidades en el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No.2016-142 en la que, entre otros, se manifestó:

- Que el 15 de septiembre de 2021 se presentó memorial solicitando embargo de cuentas corrientes a nombre del demandado y que transcurrieron más de 2 años y 1 mes sin que el juzgado diese respuesta.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 002QUEJA11202301131.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01131-00  
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.  
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

- Que el 23 de septiembre de 2021 se presentó memorial solicitando comisionar la práctica de diligencia de secuestro de bien inmueble y que transcurrieron más de 2 años y 2 meses sin que el juzgado diese respuesta.
- Que el 28 de abril de 2022 se presentaron memoriales insistiendo las solicitudes hechas el 15 y el 23 de septiembre de 2021 y que transcurrieron más de 1 año y 5 meses sin que el juzgado diese respuesta.
- Que el 29 de julio de 2022 se presentó memorial solicitando señalamiento de hora y fecha para la práctica de diligencia de secuestro de bien inmueble y que transcurrieron más de 1 año y 2 meses sin que el juzgado diese respuesta.
- Que el 06 de febrero de 2023 se presentó memorial insistiendo en la solicitud hecha el 29 de julio de 2022 y que transcurrieron más de 8 meses sin que el juzgado diese respuesta.
- Que el 13 de abril de 2023 se presentó memorial solicitando el embargo de cuentas de ahorros y que transcurrieron más de 3 meses sin que el juzgado diese respuesta.
- Que el 10 de octubre de 2023 se presentó memorial solicitando comisionar a la Alcaldía Municipal de Honda y que transcurrieron más de 9 días sin que el juzgado diese respuesta.

Igualmente manifestó el quejoso:

*“(...) A la fecha de presentación del presente proceso disciplinario, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA, TOLIMA, a cargo de la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, en su calidad de jueza titular, no ha hecho pronunciamiento alguno respecto de los ocho memoriales relacionados en los hechos de este proceso, causando al suscrito enorme perjuicio debido a que sin ninguna razón de fuerza mayor, el proceso lleva aproximadamente seis años consecutivos sin actuación alguna por parte del juzgado, lo que, al menos, con la actual funcionaria no va a cambiar porque como no cumple sus funciones, no veo que prontamente se vayan a resolver los memoriales relacionados (...).”*

## CONSIDERACIONES

### 1.- ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.1126 de fecha 27 de octubre de 2023<sup>4</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 30 de octubre de 2023<sup>5</sup>.

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023<sup>6</sup> la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR

<sup>4</sup> 003ACTADEREPARTO11202301131.pdf

<sup>5</sup> 004PASEALDESPACHO11202301131.pdf

<sup>6</sup> 005APERTURA DE INVESTIGACION RAD 2023-01131 (1).pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01131-00  
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.  
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA por presuntas irregularidades en el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No.2016-142.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2023<sup>7</sup>.

## **2.- COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

## **3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>8</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del

<sup>7</sup> 007COMUNICACIONES202301131.pdf

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>9</sup>, precisó:

*“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración*

---

<sup>9</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01131-00  
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.  
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.**

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelantó en contra de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA<sup>10</sup>.

#### **5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.**

Por parte de la disciplinable en diligencia de fecha 11 de diciembre de 2023<sup>11</sup> se rindió versión libre en la que se manifestó:

*“(…) Bueno respecto del proceso, la queja se eleva dentro de un proceso que es el proceso Ejecutivo 2016 142. Este proceso fue admitido el 25 de noviembre del año 2016 y ahí debo, voy a hacer (...) una apreciación, lo que sucede es que yo tomé posesión del cargo el primero de octubre del año 2021 en este, en esa ocasión en el primero de octubre del año 2021, me hizo entrega del cargo a la doctora Nelly, quien lo tenía en provisionalidad.*

*En el momento que me lo entrega la doctora Nelly me hizo una entrega de un informe, me entregó un informe donde el proceso en la queja del señor Uzcátegui dice que habían solicitudes del 15 de septiembre de 2021, del 23 de septiembre de 2021, que no se habían tramitado.*

*Dentro de la entrega del cargo que me hace la doctora Nelly este proceso no estaba relacionado como pendiente de fallo, no estaba relacionado como proceso a despacho para proveer, no estaba.*

*De igual forma, ahí tengo que también hacer la claridad está el cargo de secretario del despacho. Cuando yo ingresé estaba siendo ejercido por el*

<sup>10</sup> 009COORDINACIONDETALENTOHUMANO202301131.pdf

<sup>11</sup> 017ACTA AUDIENCIA VERSIÓN LIBRE FUNCIONARIO 2023-01131.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01131-00  
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.  
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*doctor Iván Manjarrez quien también lo tenía en provisionalidad porque el secretario que lo tenía de carrera, él había salido a principios de ese año, bueno, en el mes de febrero por insuficiencia en la calificación. Entonces había quedado la vacante definitiva del cargo, que se nombraron ahí, sí, por lo que yo tengo registro de lo que ha pasado en todo.*

*En este tiempo hubo dos secretarios en provisionalidad, el segundo, que fue el doctor Iván, fue el que me entregó a mí, él llevaba como unos 3 meses si no estoy mal, 3 a 4 meses en el cargo de secretario y en el mes de febrero del año 2022 tomó posesión del cargo de secretaria la doctora Natalia Lucía Arellano Machado quien lo tomó en propiedad. Cuando la doctora Natalia también recibió el cargo hubo un Inconveniente con la entrega del informe del estado de Secretaría porque en este juzgado no se ha contado con un inventario de los procesos entonces a ella no se lo entregaron con inventario y la entrega del del informe del estado de la secretaría se entregó como 2 o 3 meses después.*

*Por lo que yo vi en el expediente digital del proceso, el proceso cuando se lo entregaron a la doctora Natalia no había constancia que hubiera ingresado tampoco al despacho para proveer nada. Qué sucede, nosotros tanto cuando yo ingresé, como cuando la doctora Natalia ingresó, nos encontramos con que el despacho no tenía nada digitalizado ni organizado, solamente se habían se habían digitalizado si todos los expedientes pero no había una matriz de datos para, no hay una matriz de datos para controlar todos los procesos ni los memoriales que llegan y los procesos que entran a despacho absolutamente nada, eso solo pues hemos venido trabajándolo entre la doctora Natalia y yo, que aquí en el despacho solamente somos 3 personas las que tienen todo a cargo.*

*Entonces dice el señor Uzcátegui que él presentó una solicitud del 28 de abril del año 2022 y esa solicitud del 28 de abril de 2022 sí entró a despacho, al punto que el 16 de mayo del 2022 salió un auto, sacamos un auto donde se decreta la medida (...) de embargo de las cuentas del banco y se fijó fecha para adelantar la diligencia de remate, llegada la fecha de la diligencia de remate el señor Uzcátegui no prestó los medios para realizar la diligencia entonces no pudimos evacuar esa diligencia de secuestro en ese momento, (...) pasado el tiempo, más o menos al mes siguiente de que se cumplió la fecha para diligencia del secuestro, el señor Uzcátegui solicitó que le fijaran nueva fecha y que el despacho le informará con anticipación para él estar preparado para la diligencia de secuestro, entonces ahí se volvió a fijar nueva fecha pero ya solamente hasta el hasta el 10 de octubre del año, perdón, el 10 de noviembre de 2023.*

*(...) Del juzgado primero de Honda nosotros tenemos una carga de procesos bastante superior a la que tiene nuestro homólogo, el juzgado segundo civil municipal de Honda Tolima, y eso es algo que se ha, digamos que nos han*

*informado y respecto de lo cual estamos pendientes de poder hacer ese inventario de los procesos para saber por qué nosotros tenemos tanta carga a comparación de la de nuestro homólogo, siendo que somos menos empleados y pues es demasiado los procesos que tenemos y no tenemos control sobre eso.*

*Entonces, cuando la doctora Natalia advierte de la existencia de la solicitud del señor Uzcátegui, eran de nequi y daviplata que era la que estaba pendiente y se fijó nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro, esa diligencia de secuestro se surtió el día 23 de noviembre del año 2023, el señor Uscategui que prestó los medios, sin embargo, no la pudimos adelantar porque el inmueble estaba deshabitado y teniendo en cuenta que cuando vamos a allanar es mi costumbre de solicitarle a la policía que nos acompañe entonces decidimos con el señor Uzcátegui reprogramar la fecha para practicar la diligencia de secuestro y esta vez pues ya llegando con el acompañamiento de la policía y con un cerrajero por si nos tocaba allanar la vivienda.*

*(...) nosotros, Las 3 personas que integramos el juzgado primero (...) hemos intentado darle el mejor manejo posible a los expedientes que están bajo nuestro cargo, la señora Miriam que es la señora citadora en este juzgado ella es la que se encarga de subir todos los memoriales que llegan a al correo electrónico a cada uno de los expedientes, de ahí la doctora Natalia, la que los revisa y los pasa a despacho, sin embargo debido a la cantidad de trabajo que tiene la señora Miriam, que es la que se encarga después de subir los memoriales del correo a cada uno de los expedientes también se encarga de hacer los oficios y de hacer las notificaciones constitucionales de hacer y enviar los oficios y las notificaciones constitucionales, entonces ella se demora en subir los oficios a los memoriales a las diferentes carpetas y hay veces, pues es una señora mayor, también una señora que es pre-pensionada, entonces a ella se le queda uno, se le quedan algunos memoriales por fuera; adicionalmente a eso no se tenía un control, ella subía los memoriales pero no se sabía a qué expediente los subía entonces que era diferente como ella subía los memoriales a los expedientes y los expedientes que la doctora Natalia lograba acoger de los que ella actualizaba para meterlos a despacho, entonces hemos, yo he establecido una serie de mecanismos para tratar de mitigar, de controlar ese aspecto para que no nos pase pues lo que aquí se puede ver, que hubo 3 solicitudes, una del 29 de julio, otra del 6 de febrero, otra del 3 de abril, una de 2022 y las otras de 2023, a las que no se les había dado Tramite y que se les dio trámite una vez la doctora Natalia se dio cuenta que estaban esas solicitudes pendientes de tramitar, las ingresó a despacho y le dimos el trámite en el auto del 10 de noviembre, sin embargo, como lo he venido diciendo, es una situación que se presenta porque el despacho desde hace muchos años no cuenta con un inventario, no contamos ni (...) ni con justicia Siglo 21, nada.*

*Yo implementé fue unas tablas de Excel, pero se nos ha dificultado un poco el manejo porque la señora Miriam no maneja mucho lo que tiene que ver con sistemas solamente pues lo básico y entonces optamos por hacer un libro donde ella escribiera cada uno de los memoriales de que donde ella registrara cada uno de los procesos a los que les añadía memoriales y con eso es lo que nos estamos basando para poder hacer los pases a despacho.*

*Entonces esta situación, la situación del juzgado de la falta de inventario de la falta de la entrega del informe secretariado en el momento en que la doctora Natalia asumió el cargo, de la falta de mecanismos para poder tener control y seguimiento de cada uno de los procesos del estado actual en que se encuentra, se ha colocado en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura pues he solicitado en varias oportunidades que en cuando llegara la doctora Natalia se solicitó que nos permitieran el cierre del despacho para poder levantar ese inventario y en ese en ese momento no fue posible, nos fue negada la solicitud del cierre del despacho y pues nosotros seguimos trabajando como podíamos.*

*En este momento se ha hecho palpable la necesidad que tenemos de levantar ese inventario, de levantar unas bases de datos donde podamos saber qué procesos tenemos, en qué situación están para poderles dar un mayor manejo, pero pues todavía no hemos obtenido respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura, hemos solicitado que se nos asigne más personal o que nos asignen colaboradores, pues aunque hemos tramitado solicitud ante las universidades para pasantes, para judicantes se ha solicitado también, se había hablado para que el Sena nos facilitará a alguien para archivo, no ha sido posible que este juzgado reciba la colaboración de ninguna persona. A motu propio y teniendo en cuenta lo apremiante de la situación y la necesidad que teníamos de poner orden al archivo del juzgado yo contraté una persona externa para que nos colaborara en la elaboración de oficios porque la elaboración de oficios se encuentra muy atrasada porque nuevamente la señora Miriam nos informa que ya está saturada de trabajo y que no puede dar abasto con todos los oficios que hay que hacer, entonces yo contraté una persona motu propio para que nos colaborara en ese aspecto, sin embargo, esa persona nos colaboró unos meses cuando se empezaron a presentar quejas de los usuarios que porque al interior del despacho había una persona que no era un funcionario de la rama judicial y pues total tuve que prescindir de la colaboración que ella nos estaba dando porque generó mucha molestia a los usuarios cuando pues lo que yo perseguía era buscar alternativas, buscar soluciones a la situación que presentamos acá.*

*Puntualmente respecto bueno también otra situación de carácter administrativo que ha impedido que podamos dar trámite célere a todas las peticiones más aparte de la parte logística que tenemos en este despacho es que en el año 2022 yo sufrí de COVID, me dio COVID entonces dure en*

*incapacidad, aproximadamente los 15 días que lo mandan a uno a encerrarse, posteriormente, en el año 2022 mi secretaria, la señora Natalia quedó en estado de embarazo, entonces ella también tenía un embarazo de riesgo, por lo tanto se veía abocada a varias incapacidades médicas, a permisos para control médico, ella tuvo la niña en octubre del año 2022 y paralelamente fue que ella tenía su embarazo yo también quedé en estado en embarazo, embarazo también de alto riesgo por mi edad y por algunas complicaciones médicas lo cual me valió también para tener varios periodos de incapacidad médica en los que no siempre el Tribunal nombró, pues quien me reemplazara durante mis faltas por causas médicas y en otras ocasiones nombraron varios jueces, entonces tengo en mi memoria más o menos que nombraron como 3 jueces en los periodos en los que yo estuve incapacitada por mi embarazo, finalmente la doctora Natalia regresó de su licencia de maternidad en como en el mes de febrero del año 2023 y al poquito tiempo yo salí también con una con pues incapacitada por mi embarazo. Ya en los últimos meses incapacitada duré incapacitada un buen tiempo y apenas llegue al poquito como a la semana fue que tuve el niño por cesárea y salí a licencia de maternidad regresando hasta el mes de agosto del año 2023 y después de agosto del 2023 a la fecha, pues es que hemos estado trabajando tanto la doctora Natalia como yo de forma constante aquí en el juzgado, pero pues por diversas circunstancias, tanto administrativas como de salud, personales y las licencias de maternidad, el despacho ha sufrido varios cambios administrativos que también, pues han dificultado el manejo organizado puntual y eficiente de todos los asuntos que tenemos.*

*Ese sería mi explicación, doctor, respecto de las circunstancias en que se da las quejas del señor Uzcátegui Bonilla y pues también hacer colación de que el señor Uzcátegui tiene bastantes procesos acá él y de hecho nosotros hemos hablado en varias oportunidades para poder tramitar los procesos de él, porque como no tenemos bases de datos para poder decir son tales, tales, tales procesos y están en tales, tales circunstancias, entonces lo que hacemos nosotras es tratar de estar en continuo diálogo con las partes de los o con los abogados de los de los que tienen más cantidad de procesos acá para poder estar dándole, digamos que como movimiento y tratando de organizar las actividades del juzgado para poder dar abasto con el trabajo que tenemos.”*

## **6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

Dentro de la presente actuación obran como pruebas, entre otras:

- Copia del expediente correspondiente al proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado No.73349-4003-001-2016-0014200 Carlos E. Uzcátegui Bonilla contra Jorge Triviño Barragán<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> 011RTAJUZGADO01CIVILDEHONDA202301131.pdf

- Informe del trámite impreso a las peticiones presentadas a esa unidad judicial por el señor CARLOS EMILIO USCATEGUI BONILLA desde el 15 de septiembre de 2021 al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía de Carlos Uscátegui Bonilla contra Jorge Triviño Barragán con RAD. 2016-00142 conforme a los hechos de la queja.<sup>13</sup>

Según lo expuesto en la queja la conducta cuyo reproche disciplinario se pretende en la presente actuación se relaciona con la presunta mora en el trámite de diferentes solicitudes hechas por el demandante en el proceso ejecutivo de mínima con RAD. 2016-00142, específicamente: **1.** Memoriales presentados el 15 y 23 de septiembre de 2021 solicitando, respectivamente, embargo de cuentas corrientes a nombre del demandado y comisionar la práctica de diligencia de secuestro de bien inmueble; **2.** Memoriales de fecha 28 de abril de 2022 reiterando peticiones de 15 y 23 de septiembre de 2021; **3.** Memorial del 29 de julio de 2022 solicitando la realización del secuestro de bien inmueble; **4.** Memorial del 06 de febrero de 2023 reiterando petición del 29 de julio de 2022; **5.** Memorial del 13 de abril de 2023 solicitando embargo de cuentas de ahorros; y **6.** Memorial del 10 de octubre de 2023 solicitando se comisionara a la Alcaldía Municipal de Honda.

Dentro de las pruebas ordenadas en la presente investigación se tiene el informe actuaciones procesales surtidas en el proceso radicado No.2016-00142-00 que con fecha 16 de noviembre de 2023<sup>14</sup> rindió la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima y en el que, entre otros, se manifestó:

*“(...) 3.2 El día 15/09/2021, se recibe memorial en formato PDF, denominado “02MemorialSolicitaEmbargo” (...);”*

*“(...) 3.3 El día 23/09/2021, se recibe memorial en formato PDF, denominado al interior del cuaderno como “03SolicitudSecuestro” (...);”*

*“(...) 3.4 El día 28/04/2022, se recibe memorial en formato PDF, denominado al interior del cuaderno como “04SolicitaTramitarPeticonesAnteriores” (...);”*

*“(...) 3.5 El día 28/04/2022, se recibe memorial en formato PDF, denominado al interior del cuaderno como “05SolicitaComisionarDiligenciaSecuestro” (...);”*

*“(...) 3.6 Con constancia secretarial del 20/04/2022, se ingresa a despacho para proveer, con solicitud de link, comisión a la Alcaldía para diligencia de Secuestro y decreto de medidas cautelares (...);”*

*“(...) 3.7 Con providencia del 16/05/2022, fijada por estado electrónico No. 18 del 17 de mayo del 2022, el despacho Decretó medidas de embargo, fijó fecha para diligencia de secuestro y designó secuestre (...);”*

<sup>13</sup> 011RTAJUZGADO01CIVILDEHONDA202301131.pdf

<sup>14</sup> Ibidem.

De lo expuesto consta que los memoriales presentados por el demandante, aquí quejoso, el 15 y 23 de septiembre de 2021 en los que respectivamente se solicitó embargo de cuentas corrientes a nombre del demandado y comisionar la práctica de diligencia de secuestro de bien inmueble ingresaron a despacho con fecha 20 de abril de 2022 y fueron resueltos el 16 de mayo de 2022 cuando se decretaron medidas de embargo, se fijó fecha para secuestro y se designó secuestro, teniéndose entonces que en esta fecha se resolvieron los memoriales ya indicados y sus reiteraciones de fecha 28 de abril de 2022.

Lo aquí expuesto indica que la mora en que se hubiese incurrido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima para resolver los memoriales que se acaban de indicar no puede ser imputada a la jueza aquí disciplinable en los términos indicados por el quejoso pues obra en el expediente que más allá de las fechas en las que se hubiesen presentado dichos memoriales (15 y 23 de septiembre de 2021) al despacho judicial, solo fue hasta el 20 de abril de 2022 que los mismos pasaron a la jueza para su correspondiente consideración y trámite lo cual efectivamente se materializó el 16 de mayo de 2022, debiéndose aquí indicar que incluso la reiteración del quejoso de dichos memoriales se presentó (28 de abril de 2022) cuando los mismos ya habían sido pasados al despacho de la jueza para su resolución.

Igualmente se indicó en el informe actuaciones procesales rendido por la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima:

*“(...) 3.10 El 29/07/2022, se recibe memorial en formato PDF, denominado al interior del cuaderno como “02SolicitaFechaDiligenciaSecuestro”, por parte del demandante en el buzón del correo institucional, solicitando se DECRETE NUEVA FECHA, atendiendo a que no se dio por enterado de la fecha que se fijó para diligencia (...);”*

*“(...) 3.11 El día 06/02/2023, se recibe memorial en formato PDF, denominado al interior del cuaderno como “11NuevamenteSolicitaSecuestro”, por parte del demandante en el buzón del correo institucional, solicitando se fije nueva fecha para la práctica de la diligencia de Secuestro (...);”*

*“(...) 3.12 El día 13/04/2023, se recibe memorial en formato PDF, denominado al interior del cuaderno como “12SolicitudEmbargo”, por parte del demandante en el buzón del correo institucional, solicitando se Decrete nueva Medida cautelar (...);”*

*“(...) 3.13 El día 10/10/2023, se recibe memorial en formato PDF, denominado al interior del cuaderno como “13SolicitudFijarFechaSecuestro”, por parte del demandante en el buzón del correo institucional, solicitando se*

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01131-00  
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.  
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*comisione a la Inspección de policía de la Alcaldía Municipal para la práctica de la Diligencia de Secuestro (...)*”;

*“(...) 2.10 Vencido el término del traslado y con constancia secretarial del 30/10/2023, se ingresa a despacho para proveer (...)*”;

*“(...) 3.14 Con providencia del 10/11/2023, fijada por estado electrónico No.44 del 14 de noviembre del 2022, el despacho Decretó medidas de embargo, fijó fecha para diligencia de secuestro, designó secuestre e inscribió REMANENTES (...)*”.

De lo expuesto consta que el memorial presentado por el demandante, aquí quejoso, el 29 de julio de 2022 solicitando fecha para la diligencia de secuestro y su reiteración del 06 de febrero de 2023, así como los memoriales de fecha 13 de abril de 2023 solicitando embargo y 10 de octubre de 2023 solicitando fijar fecha de secuestro ingresaron a despacho con fecha 30 de octubre de 2023 siendo resueltos mediante providencia del 10 de noviembre de 2023 cuando se decretaron medidas de embargo, se fijó fecha para secuestro, se designó secuestre e inscribió remanentes.

Lo aquí expuesto indica que la mora en que se hubiese incurrido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima para resolver los memoriales que se acaban de indicar no puede ser imputada a la jueza aquí disciplinable en los términos indicados por el quejoso pues obra en el expediente que más allá de las fechas en las que se hubiesen presentado dichos memoriales (29 de julio de 2022, 06 de febrero, 13 de abril y 10 de octubre de 2023) al despacho judicial, solo fue hasta el 30 de octubre de 2023 que los mismos pasaron a la jueza para su correspondiente consideración y trámite lo cual efectivamente se materializó el 10 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se tiene que la mora reprochada por el quejoso en la resolución de los memoriales por el referidos no es imputable a la jueza denunciada pues es evidente que pese a sus diferentes fechas de presentación al despacho judicial dichos memoriales pasaron a la jueza, los unos el 20 de abril de 2022 que fueron resueltos el 16 de mayo de 2022 y los otros el 30 de octubre de 2023 que fueron resueltos el 10 de noviembre de 2023.

En estos términos no se acredita una actuación deliberadamente negligente que afecte de manera sustancial el deber funcional sin justificación alguna por parte de la juez investigada que permita sustentar debidamente un reproche disciplinario en su contra.

Ahora bien, pese a que evidentemente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima se presentan problemas relacionados con la mora en el trámite de procesos como el referido por el quejoso, situación que por demás fue reconocida por la titular de dicho despacho aquí investigada en la diligencia de versión libre

rendida en la presente actuación, se tiene que dicha situación se relaciona con el retraso de la remisión de expedientes al despacho del titular por parte de la secretaría del juzgado, situación que a su vez se explica en la falta de un inventario de procesos existentes en el juzgado, en el alto volumen de procesos existentes en el mismo y en el limitado personal con el que allí se dispone, hechos estos que sumados a las incapacidades y novedades administrativas que se han presentado por parte de la titular del despacho y secretaria en los años 2022 y 2023 y que han hecho necesarios movimientos de personal en dichos cargos, son en general situaciones que evidencian que la problemática existente en cuanto a lo mora en el trámite de procesos no es imputable a conductas voluntarias o comportamientos deliberadamente negligentes por parte del personal adscrito al despacho judicial.

A lo anterior debe sumarse el hecho consistente en que, como lo evidencia alguno de los mismos memoriales presentados por el quejoso, hay ocasiones en las que algunos de los trámites solicitados por las partes en el proceso no pueden materializarse por situaciones atribuibles, por ejemplo, a que dichas partes no se han percatado de los estados publicados por el despacho judicial ocasionando su reprogramación, y debiéndose tener en cuenta también que en otros casos y en procesos de naturaleza adversarial como los ejecutivos donde tiene particular importancia la carga de impulso procesal atribuida a las partes, dichas partes pueden ser laxas en el ejercicio de dicha carga; en este caso por ejemplo, los memoriales presentados por el demandante, aquí quejoso, el 15 y 23 de septiembre de 2021 fueron reiterados por este el 28 de abril de 2022, cuando incluso ya habían ingresado al despacho de la jueza investigada (20 de abril de 2022).

En estos términos el impulso procesal oportuno de las partes en el proceso es una de las herramientas con que cuentan dichas partes para efectos de procurar una menor afectación en el trámite procesal de problemáticas que como la mora judicial en muchos casos se justifican por las situaciones de congestión, alto volumen de procesos y alta carga laboral y que no se deben a actuaciones deliberadamente negligentes de los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, no se está en este caso ante una conducta ilícita que afecte el deber funcional de la investigada sin justificación alguna y por tal razón no se acredita la existencia de una ilicitud sustancial en los términos exigidos por el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, por lo que ante la inexistencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

*ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no*

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01131-00  
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.  
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** al quejoso, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01131-00  
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.  
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b5d03d445341817267aa9f0bf4f3842c9ca82498b8769a53dbb61bb38f3698**

Documento generado en 07/02/2024 11:19:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**